15352/2024

TANONI HNOS SA (TF 38469-A) Y OTRO c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de marzo de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante la sentencia de fs. 269/271, el Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar al recurso interpuesto por la parte actora y revocó la Resolución n° 163/2017 mediante la cual el Administrador de la Aduana de Villa Constitución había condenado a la firma exportadora y a su despachante de aduanas al pago de una multa de 150.179,52 pesos por infracción al artículo 954, apartado 1), inciso a), del Código Aduanero, en relación con la mercadería documentada en el permiso de embarque n° 10 069 EC03 000172 H, e intimado a la firma exportadora al pago de 38.626,42 dólares estadounidenses en concepto de derechos de exportación. Impuso las costas al Fisco.

Primeramente, explicó que la controversia se hallaba circunscripta a determinar si la mercadería había sido correctamente clasificada por la firma exportadora, que había consignado la posición arancelaria 1517.90.10.900 C, como aceite mezcla, girasol-maiz, o bien si debió haber sido clasificada en la posición arancelaria 1512.19.11.000 N correspondiente a aceite puro de girasol, como fue expresado por el ITEM, que dejó constancia de que "…la muestra informada mediante el protocolo analítico N° 71810 muestra un perfil cromatográfico congruente con el aceite de girasol". Ello, a fin de establecer si aquella se hallaba gravada con la alícuota del 5% de derechos de exportación prevista respecto de la posición arancelaria declarada por el exportador o si le correspondía la alícuota de la posición que estimó pertinente el servicio aduanero, del 30% y si; esa inexactitud en la declaración era sancionable en los términos del artículo 954, apartado 1), inciso a) del Código Aduanero.

Consideró que las conclusiones a las que había llegado el Instituto Técnico de Examen de Mercaderías (ITEM) eran irrazonables ya que había examinado la cuestión de "manera simplista, como si solo hubiera una alternativa posible, cuando, en realidad, existe una gama mucho más amplia de opciones y matices que no están siendo debidamente considerados".

En tal sentido destacó que "…en las páginas 92 y 93 de las AA, se encuentra tanto el oficio enviado a la Cámara

Fecha de firma: 27/03/2025
Alta en sistema: 28/03/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39283355#449064329#20250326085242329

Arbitral de Aceites Vegetales y Subproductos de la Bolsa de Comercio de Rosario como su respuesta. En dicho oficio, se solicitó a esta entidad que brindara información acerca de si los contenidos de ácidos palmíticos, esteáricos, oleicos y linoleicos mencionados en el protocolo de análisis del ITEM adjunto eran congruentes con un aceite que fuera una mezcla de girasol y maíz La respuesta emitida por la Cámara fue la siguiente: "Informamos que los contenidos de ácidos palmíticos, esteáricos, oleicos y linoleicos correspondientes al protocolo de análisis Lab 71810 son compatibles con un aceite mezcla girasol-maíz. Se entiende por compatible la posibilidad de que contengan mezcla girasol -maíz". Asimismo, consta en el expediente, en la página 115, la designación de un perito ingeniero químico con el propósito de examinar los mencionados contenidos de ácido palmítico, esteárico, oleico y linoleico, tal como se detalla en el título "Valoración" del Protocolo de Análisis del ITEM, y dictaminar si dicha valoración o contenido era concordante con un aceite que fuera una mezcla de girasol y maíz. El perito, a través de un informe pericial presente en las páginas 222 a 227, llegó a la conclusión de que "no es posible afirmar que la muestra sea exclusivamente Aceite Puro de Girasol, pero tampoco es posible afirmar que sea una mezcla". Además, en relación a los aspectos relevantes para esta cuestión, señaló que "en el expediente no se incluye el cromatograma correspondiente (Perfil Cromatográfico) al que hace mención el informe, no se menciona si desde la Fecha de Entrada hasta el momento del análisis, la muestra fue conservada en condiciones controladas ni si el ensayo se realizó en dicha fecha o en la fecha de realizado el protocolo. Tampoco se menciona si la retención del sobrante de muestra fue y/o está conservado en condiciones controladas (...) disponer de los mencionados perfiles cromatográficos tanto de los aceites puros como de la mezcla sería lo óptimo para obtener información directa de las muestras a través de la comparación de estos y también pan conocer datos de cómo y cuándo fue realizado el análisis".

En esas condiciones, y teniendo en consideración que la representación fiscal tampoco había formulado comentarios ni observaciones relacionadas con las pruebas producidas en la causa, estimó que ante la falta de certeza en orden a los hechos sometidos a examen, correspondía revocar la resolución apelada por aplicación del beneficio de la duda establecido en el artículo 898 del Código Aduanero.

Asimismo, a fs. 281/282 reguló los honorarios de los letrados de las coactora: en favor del Dr. Javier Zunino, en su

carácter de letrado patrocinante, 79.880 pesos por las tareas cumplidas en la primera etapa del pleito y, en la cantidad de 175,54 UMA por las tareas cumplidas en ese mismo carácter, la segunda y tercera etapa; en favor del Dr. Gustavo Zunino, en su carácter de apoderado, 29.750 pesos por las tareas cumplidas en la primera etapa y, en la cantidad de 49,04 UMA por las tareas cumplidas en la segunda y tercera etapa.

Además, fijo los honorarios del perito ingeniero químico, Walter Federico Baroni Peverini, en la cantidad de 121 ,63 UMA.

II.- Que contra la referida sentencia apeló el Fisco Nacional y expresó agravios a fs. 311/314, los que fueron replicados a fs. 323/325vta. Asimismo, a fs. 308/310, los letrados de la parte actora apelaron los honorarios regulados a su favor por considerarlos bajos y el Fisco, por su parte a fs. 317, apeló los honorarios regulados a fs. 281/282 en favor de los profesionales intervinientes en el pleito, por considerarlos altos.

En lo relativo al fondo de la cuestión, el Fisco insiste en que la posición arancelaria que debió ser declarada es la relativa al aceite puro de girasol, con fundamento en las conclusiones que resultan del análisis técnico obrante a fs. 14 de las actuaciones administrativas.

Afirma que no se halla debidamente fundada la aplicación del “principio receptado en el art. 898 del C.A.” dado que el principio del **in dubio pro reo** requiere “…que de las pruebas reunidas en los autos, no resulte comprobado decisivamente que dicha ilicitud haya sido cometida por la imputada (…) la imputada simplemente acompaña una contestación de oficio, que ya había sido analizada por la aduana, sin aportar ninguna otra prueba que haga a sus dichos lo cual no genera duda alguna respecto al incumplimiento del régimen”.

Sostiene que del Informe confeccionado por el ITEM resulta que el perfil cromatográfico de la muestra de la mercadería no era el característico para el aceite mezcla de girasol-maíz sino que coincidía con el de aceite puro de girasol. Afirma que esa circunstancia acredita la concurrencia de los elementos del tipo requerido por la figura prevista en el artículo 954, apartado 1), inciso a) del Código Aduanero.

Expone que la tarea clasificatoria es exclusiva del servicio aduanero y que las conclusiones del perito interviniente no son concluyentes para modificar lo establecido en el informe

Fecha de firma: 27/03/2025
Alta en sistema: 28/03/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39283355#449064329#20250326085242329

confeccionado por el ITEM en la medida en que solamente se refirió que “no es posible afirmar que la muestra sea exclusivamente Aceite Puro de Girasol, pero tampoco es posible afirmar que sea una mezcla”.

Considera que en esas condiciones, y en caso de duda, se debió estar a las conclusiones del informe confeccionado en sede administrativa por el ITEM.

III.- Que, en primer término, cabe señalar que las conclusiones de la decisión recurrida sobre las cuales se centra la apelación remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, como regla ajenas al recurso de apelación previsto en artículo 1180, inciso b), del Código Aduanero, que han sido resueltas con fundamentos suficientes para desechar la tacha de arbitrariedad alegada (cfr. Fallos 300:985; 326:2987; 332:357 y c. nro. F. 454. XLVI. “Forexcambio S.A. (TF 27.070-I) c/ DGI”, del 8 de octubre de 2013, Sala IV "La Rueca Porteña S.A. (TF 9861-I) c/D.G.I" del 27 de octubre de 1998; Sala V "S.A. Molinos Fénix (TF 17.290-I) c/D.G.I.", del 20 de junio de 2006).

En tales condiciones, no se advierte que la apreciación efectuada por Tribunal Fiscal haya sido arbitraria o irrazonable, de modo tal que justifique desechar las conclusiones vertidas sobre el punto en el pronunciamiento apelado.

En tal sentido, y a contrario de lo expresado por el apelante, la solución adoptada por el Tribunal Fiscal se fundó en la inexistencia de pautas concluyentes que permitieran tener por cierto, de manera indubitable, las consideraciones expresadas en el Informe confeccionado por el ITEM obrante a fs. 14 de las actuaciones administrativas. Al respecto, indicó expresamente que el resultado de las pruebas ofrecidas y producidas por la firma exportadora ponían en duda las conclusiones de aquél informe.

En tal sentido, expresó que de la respuesta brindada por la Cámara Arbitral de Aceites Vegetales y Subproductos de la Bolsa de Comercio resultaba la procedencia de la posición arancelaria declarada por la parte actora. Ese organismo había tenido en consideración, precisamente, los “contenidos de ácidos palmíticos, esteáricos, oleicos y linoleicos mencionados en el protocolo de análisis ITEM”; asimismo, el perito ingeniero químico designado en autos también examinó el contenido de cada uno de los ácidos que componía la muestra –según indicó el informe ITEM- y concluyó que no podía determinarse que se tratara de una muestra “…exclusivamente de Aceite Puro de Girasol, pero tampoco es posible afirmar que sea una mezcla”.

El Tribunal Fiscal manifestó que esa circunstancia se veía reforzada por el hecho de que no se hallaba glosado junto con el Informe del ITEM el perfil cromatográfico que se habría tenido en consideración para que ese organismo concluyera que era pertinente clasificar a la mercadería como aceite puro de girasol. Destacó además que tampoco existían constancias que pusieran en evidencia cuáles habían sido las medidas adoptadas para la preservación del producto, ni si el ensayo había sido practicado el día de la toma de la muestra o bien con posterioridad, al tiempo de la elaboración del protocolo de análisis.

Todas esas circunstancias llevaron al Tribunal de la anterior instancia a concluir que no era posible convalidar la objeción relacionada con la posición arancelaria oportunamente declarada por la firma exportadora, y que en atención a la falta de certeza en tal sentido, correspondía revocar la resolución apelada con fundamento en el beneficio de la duda contenido en el artículo 898 del Código Aduanero, lo que se advierte razonable en las condiciones precedentemente aludidas.

IV.- Que con relación a los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, respecto de la regulación de honorarios practicada en favor de los letrados de la parte actora y del perito ingeniero químico, corresponde: **1)** Con relación a los honorarios regulados en favor de los Dres. Javier Zunino y Gustavo Zunino, por las actuaciones cumplidas en la primera etapa del pleito, en el carácter de patrocinante y apoderado de la parte actora, respectivamente, rechazar ambos recursos y confirmar sus honorarios en atención a que resultan ajustados a derecho (cfr. arts. 6, 7, 9, 37 y 38 de la ley 21.839 modificada por la ley 24.432); **2)** Con relación a los honorarios regulados en favor de los Dres. Javier Zunino y Gustavo Zunino, por las actuaciones cumplidas en la segunda y tercera etapa del pleito, en el carácter de patrocinante y apoderado de la parte actora, respectivamente, rechazar el recurso interpuesto por los mencionados letrados, hacer lugar al recurso interpuesto por el Fisco y; por ende, reducir los honorarios del Dr. Javier Zunino a la cantidad de 11 UMA equivalentes el día de la fecha a 743.952 pesos y; los del Dr. Gustavo Zunino a la cantidad de 4,4 UMA equivalentes al día de la fecha a 297.580,80 pesos (cfr. artículos 16, 19, 20 y 21 de la Ley Nº 27.423 y Resolución SGA Nº 237/25 de la CSJN). **3)** Con relación a los honorarios regulados en favor del perito ingeniero químico Walter Federico Baroni Peverini, hacer lugar al recurso interpuesto por el Fisco y reducir sus

honorarios a la cantidad de 3,14 UMA equivalentes al día de la fecha a 212.364,48 pesos.

Por otra parte, y con relación a las tareas cumplidas en esta instancia, corresponde regular los honorarios del Dr. Javier Zunino, en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora en la cantidad de 3,76 UMA equivalentes al día de la fecha a 254.296,32 pesos y; los del Dr. Gustavo Zunino, en su carácter de letrado apoderado de la parte actora en la cantidad de 1,5 UMA equivalentes al día de la fecha a 101.448 pesos (cfr. artículos 16, 19, 21 y 30 de la Ley Nº 27.423 y Resolución SGA Nº 237/25 de la CSJN).

Cabe aclarar que en los importes establecidos precedentemente no se encuentra incluida suma alguna en concepto de IVA, por lo que -frente a la acreditación de la condición de responsable inscripto en dicho tributo que oportunamente realice el interesado, la obligada al pago deberá depositar el importe correspondiente a dicho tributo, juntamente con los respectivos honorarios.

En virtud de todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional y confirmar la sentencia apelada, con costas (artículo 68, primera parte, CPCCN). 2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los letrados de la parte actora respecto de los honorarios establecidos a su favor en la anterior instancia, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Fisco respecto de los honorarios regulados a fs. 281/282 y fijarlos de conformidad con lo dispuesto en el considerando IV. 3) Regular los honorarios de los Dres. Javier Zunino y Gustavo Zunino por las actuaciones cumplidas en esta instancia de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del considerando IV.

Se deja constancia de que el Dr. Guillermo F. Treacy no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (artículo 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese a las partes y devuélvanse.

Jorge F. Alemany Pablo Gallegos Fedriani

Fecha de firma: 27/03/2025
Alta en sistema: 28/03/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39283355#449064329#20250326085242329